

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

RESOLUCIÓN NÚM. 278

SOBRE RÉGIMEN TRANSITORIO DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES. SUSTITUYE LA RESOLUCIÓN NÚM. 269

CONSIDERANDO I: Que el artículo 99 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en lo adelante la Comisión, determinará el grado de riesgo actual de cada tipo de instrumento financiero, la diversificación de las inversiones entre los tipos genéricos y los límites máximos de inversión por tipo de instrumento;

CONSIDERANDO II: Que tal y como lo establece la parte *in fine* del artículo 96 de la Ley, dentro de los límites establecidos para la inversión de los fondos de pensiones, en igualdad de rentabilidad y riesgos, las AFP deberán priorizar la colocación de recursos en aquellas actividades que optimicen el impacto en la generación de empleos, construcción de viviendas y promoción de actividades industriales y agropecuarias, entre otras;

CONSIDERANDO III: Que, atendiendo a la necesidad de diversificar las alternativas de inversión de los fondos de pensiones, así como de permitir que dichas inversiones realmente impacten en las áreas de desarrollo económico y de sostenibilidad, al tiempo de mantener las condiciones de rentabilidad y riesgos, la Comisión, en apego a la competencia y atribuciones conferidas por la Ley y sus normas complementarias, ha decidido revisar transitoriamente los límites de inversión establecidos en su Resolución núm. 1 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002);

CONSIDERANDO IV: Que el párrafo del artículo 99 de la Ley establece que la Comisión publicará una Resolución de las decisiones sobre clasificación de riesgos y límites de inversión en por lo menos un diario de circulación nacional, a más tardar tres días hábiles a partir de la fecha en que la misma fue adoptada.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil uno (2001), y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002);

VISTA: La Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil cinco (2005) y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), y sus modificaciones;

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

VISTA: La Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y sus Reglamentos y Normativas complementarias;

VISTA: La Ley núm. 122-21 que transforma el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), en el Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX), de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021);

VISTA: La Ley núm. 163-21 de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021);

VISTO: El Reglamento de Pensiones, promulgado mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 969-02, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002);

VISTO: El Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial, emitido por la Junta Monetaria de la República Dominicana, en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil cuatro (2004), y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento General de Registro de Títulos, instituido por Resolución núm. 2669-2009 de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil nueve (2009) y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento de Oferta Pública R-CNMV-2019-24-MV, aprobado mediante la Única Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento de Sociedades Administradoras y los Fondos de Inversión R-CNMV-2019-28-MV, aprobado mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y sus modificaciones;

VISTO: El Reglamento Interno de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, validado por los miembros en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023);

VISTO: El Reglamento para las Fiduciarias de Fideicomiso de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización R-CNMV-2025-01-MV, aprobado mediante la Primera Resolución del Consejo Nacional del Mercado de Valores, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025);

VISTA: La Resolución núm. 1 sobre límites de inversión de los Fondos de Pensiones, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil dos (2002);

VISTA: La Resolución núm. 2 sobre clasificación de riesgos de instrumentos de deuda y aprobación de acciones, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil tres (2003) y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución núm. 109 sobre las condiciones y parámetros mínimos a que están sujetas las inversiones de los Fondos de Pensiones en valores emitidos por Fideicomiso de Oferta Pública, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión en fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), que sustituye la Resolución núm. 62, y sus modificaciones;

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

VISTA: La Resolución núm. 132 sobre las condiciones y parámetros mínimos a que están sujetas las inversiones de los Fondos de Pensiones en valores titularizados, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), que sustituye la Resolución núm. 64;

VISTA: La Resolución núm. 194 sobre las condiciones y parámetros mínimos a que están sujetas las inversiones de los fondos de pensiones en cuotas de fondos de inversión cerrados y fondos de inversión abiertos o fondos mutuos, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución núm. 269 sobre régimen transitorio de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), que sustituye la Resolución núm. 262.

VISTA: La Resolución núm. 490-25 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticinco (2025);

La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer un nuevo régimen transitorio de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones de acuerdo con lo establecido en la Resolución núm. 1 emitida por esta Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), y sus modificaciones.

Artículo 2. Durante la vigencia del régimen transitorio dispuesto en la presente Resolución, los recursos de cada tipo de fondo de pensión estarán sujetos a los siguientes límites máximos de inversión por tipo de instrumento expresados en porcentajes del valor del fondo, tal y como se establece a continuación:

Instrumentos	Límites % Valor del fondo
a) Depósitos a plazo y otros títulos de deuda, emitidos por las instituciones bancarias reguladas y acreditadas.	75%
b) Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias reguladas y acreditadas.	70%
c) Títulos de deuda de empresas.	70%
d) Acciones de oferta pública.	30%
f) Títulos y valores emitidos por Banco de Desarrollo y Exportaciones (BANDEX).	10%
g) Fondos para el desarrollo del sector vivienda.	20%
h) Títulos emitidos por el Banco Central de la República Dominicana.	50%

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

i) Títulos de Deuda emitidos por los Organismos Multilaterales siguientes: Banco Mundial (BM); Banco Interamericano de Desarrollo (BID); International Financial Corporation (IFC); Fondo Monetario Internacional (FMI); Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE); Corporación Andina de Fomento (CAF); Banco Asiático de Desarrollo (BASD); Banco Caribeño de Desarrollo (CDB); Banco Europeo de la Inversión (BEI); y Corporación Interamericana de Inversiones (CII); de los cuales la República Dominicana es miembro, transados en el mercado de valores local, para financiar proyectos exclusivamente en la República Dominicana, a través de las entidades de intermediación financiera, de acuerdo al marco legal vigente, como alternativa de inversión para los fondos de pensiones. Estas emisiones tendrán que ser garantizadas por el Organismo Multilateral correspondiente.	10%
j) Instrumentos financieros emitidos y/o garantizados por el Estado Dominicano, en moneda local y/o extranjera.	65%
k) Instrumentos financieros emitidos y/o garantizados por el Estado Dominicano, en moneda local y/o extranjera, cuyo uso de fondos sea para financiar el desarrollo de proyectos de infraestructura.	10%
l) Cuotas de fondos de inversión cerrados y fondos de inversión abiertos o fondos mutuos.	35%
m) Cuotas de fondos de inversión cerrados que ejerzan la opción de endeudamiento colocando en garantía los bienes inmuebles pertenecientes a su portafolio de inversión.	10%
n) Valores emitidos por fideicomisos de oferta pública.	15%
o) Valores emitidos por fideicomisos de oferta pública que ejerzan la opción de endeudamiento colocando en garantía sus bienes inmuebles.	5%
p) Valores titularizados originados en procesos de titularización de carteras de créditos hipotecarios.	5%
q) Valores titularizados.	

Párrafo. Para fines de la presente resolución, se considerarán bienes inmuebles, los que se encuentren debidamente registrados bajo el marco de la ley núm. 108-05, y que se encuentren ubicados en territorio nacional.

Artículo 3. Las inversiones con recursos de un tipo de Fondo en los instrumentos establecidos en el literal a) del artículo 9 de la Resolución núm. 1 dictada por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, emitidos o garantizados por una misma institución, no podrán ser superiores al monto que resulte menor entre las restricciones siguientes:

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

- 1) $0.15 \times VFi \times FR$
- 2) $Kj \times FRj$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).
- 3) $0.4 \times EV$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

Donde:

VFi: Valor del Fondo Tipo i, entendiéndose éste como el valor de cierre de la cartera de instrumentos más el saldo de las cuentas corrientes.

FR: Factor de riesgo promedio ponderado de los instrumentos.

FRj: Factor de riesgo del emisor, según corresponda a la calificación de riesgo.

Kj: Patrimonio del emisor j, entendiéndose como la diferencia entre el valor de sus activos y pasivos totales. Se obtendrá de la información proporcionada periódicamente por la Superintendencia de Bancos.

EV: Emisión de Valores, es el conjunto de valores negociables que proceden de un mismo emisor y que forman parte de una misma operación financiera, que responden a una unidad de propósito, atribuyéndole a sus titulares determinados derechos y obligaciones. Asimismo, poseen iguales características y otorgan los mismos derechos dentro de su clase, que pueden ser inmediatamente puestos en circulación en el Mercado de Valores, cuya oferta pública ha sido previamente autorizada por la Superintendencia del Mercado de Valores y se encuentren inscritos en el Registro.

Artículo 4. Las inversiones con recursos de un tipo de Fondo en los instrumentos mencionados en el literal a) del artículo 10 de la Resolución núm. 1 aprobada por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, emitidos o garantizados por una misma empresa, no podrán exceder al monto que resulte menor de aplicar las siguientes restricciones:

- 1) $0.10 \times VFi \times FR$
- 2) $0.2 \times Aj$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).
- 3) $0.4 \times EV$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

Donde:

Aj: Activo del emisor j, que se dará a conocer periódicamente a través de una resolución de la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 5. El factor de riesgo aplicable a los porcentajes definidos en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución será el que corresponda según el artículo 1 de la Resolución núm. 2 emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha seis (06) del mes de junio del año dos mil tres (2003).

Párrafo. Para los instrumentos denominados Depósitos a Plazo y Certificados Financieros, el Factor de Riesgo se aplicará según corresponda a las Entidades de Intermediación Financiera que cuenten con una calificación de riesgo de al menos BBB o C-3.

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

Artículo 6. Las inversiones que se realicen con recursos de un tipo de Fondo o de la suma de ellos según corresponda, en los instrumentos mencionados en el literal a) del artículo 11 de la Resolución núm. 1 aprobada por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en acciones de oferta pública de una misma empresa local, no podrán ser superiores al monto que resulte menor entre las restricciones siguientes:

- 1) $0.05 \times VFi$
- 2) $0.40 \times Sj \times Pj$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

Donde:

Sj: Número de acciones en circulación de la misma emisión del emisor j.

Pj: Precio de valoración de las acciones de la misma emisión del emisor j.

Artículo 7. Las inversiones realizadas con recursos de un tipo de Fondo o de la suma de ellos según corresponda, en los instrumentos mencionados en los literales l) y m) del artículo 2 de la presente Resolución, correspondiente a cuotas de un mismo fondo de inversión, no podrán ser superiores a la restricción siguiente:

- 1) $0.40 \times Ce$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

Donde:

Ce: Cuotas en circulación de Fondos de Inversión Cerrados y Fondos Mutuos o Abiertos emitidas por un mismo fondo de inversión.

Párrafo. La aplicabilidad del límite de 0.40 establecido en el presente artículo será exclusivamente para los fondos de inversión que hayan sido aprobados por la Comisión a partir de la entrada en vigor de la Resolución núm. 269 emitida en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Artículo 8. Las inversiones realizadas con recursos de un tipo de Fondo o de la suma de ellos según corresponda, en los instrumentos mencionados en los literales n) y o) del artículo 2 de la presente Resolución, correspondiente a valores emitidos por un mismo fideicomiso de oferta pública, no podrán ser superiores a la restricción siguiente:

- 1) $0.40 \times VFe$ (Aplicable a la suma de los distintos tipos de Fondo).

Donde:

VFe: Valores de fideicomiso en circulación emitidos por un mismo fideicomiso.

Párrafo. La aplicabilidad del límite de 0.40 establecido en el presente artículo será exclusivamente para los fondos de inversión que hayan sido aprobados por la Comisión a partir de la entrada en vigor de la Resolución núm. 269 emitida en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Artículo 9. Los recursos de los Fondos de Pensiones solo podrán ser invertidos en Entidades de Intermediación Financiera que cumplan con el Coeficiente de Solvencia mínimo establecido por la Junta Monetaria en el Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial.

COMISIÓN CLASIFICADORA DE RIESGOS Y LÍMITES DE INVERSIÓN

Párrafo. Para tales fines, la Superintendencia de Bancos informará a la Superintendencia de Pensiones, durante los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, el Coeficiente de Solvencia de las Entidades de Intermediación Financiera del mes precedente.

Artículo 10. La presente Resolución deberá ser considerada para determinar la diversificación de las inversiones que realicen las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) con los recursos de los fondos de pensiones.

Párrafo. Las AFP deberán requerir a las Entidades de Intermediación Financiera, previo a invertir en instrumentos emitidos por las mismas, una certificación del Coeficiente de Solvencia expedida por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 11. La violación a la presente resolución será sancionada conforme lo señalado en la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y las normas complementarias dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

Artículo 12. La presente Resolución deroga y sustituye la Resolución núm. 269, sobre régimen transitorio de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), que sustituye la Resolución núm. 262, y cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte.

Artículo 13. La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por lo que se instruye su publicación en al menos un diario de circulación nacional, así como la notificación correspondiente a las partes interesadas.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).

-----NADA MÁS ESCRITO DEBAJO DE ESTA LÍNEA-----